

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda monitoria procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 9 de febrero de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de marzo de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda monitoria promovida por Consulta y Control de Ingeniería S.A.S. contra DQ Ingeniería S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00127-00.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que sobre el presente asunto recaen fueros concurrentes de competencia a elección del demandante para conocer del asunto entre el lugar del domicilio del demandado -num. 1. art. 28 del CGP- y el lugar de cumplimiento de la obligación -num. 3 del mismo canon-.

Ahora bien, para el caso concreto el lugar del cumplimiento del domicilio del demandado es la ciudad de Manizales y el lugar del cumplimiento de la obligación lo es la ciudad de Cali. Lo anterior, se debe a que al no haberse indicado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 621 y artículo 876 del C.Co. este corresponde al domicilio del creador del título y domicilio del acreedor, que para el caso resulta ser el vendedor o prestador del servicio quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Frente al particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC3144-2019 del 6 de agosto de 2019¹, mediante el cual resolvió conflicto de competencia para conocer de una demanda monitoria indicó:

“Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02342-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada» .

Por esa vía, **en casos de competencia «a prevención», el demandante tiene la potestad de optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).**

[...]

Por esa vía, debe memorarse que, en asuntos como este, confluyen el fuero personal, es decir, el domicilio del demandado, **y el contractual, que aunque no se advierte expreso en la demanda monitoria, podría deducirse a partir de la regla supletiva del artículo 876 del Código de Comercio (aplicable al caso, dada la condición de comerciantes de ambos litigantes): «Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento».**

De este modo, **la referida lectura de la demanda supone hacer prevalecer la elección – implícita– que realizó la interesada, quien en este caso optó por el foro contractual al radicar su demanda en la sede remitente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En tal sentido, la parte demandante optó por presentar la demanda para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cali en uso de la facultad conferida por la norma, situación que expresó claramente al señalar que la competencia para conocer del asunto recae sobre la judicial que conoció inicialmente en razón de lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP².

² En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del CGP en concordancia con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda monitoria promovida por Consulta y Control de Ingeniería S.A.S. contra DQ Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana María Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd78e9eba6a03f95c9926d47cfb045650ae9e1b2a9617110cca1d41facbd1b**

Documento generado en 11/03/2022 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>